

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210047600
Accionante:	AMANDA CUBEA VACURABA C.C. 30.521.590
Accionados:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Vinculadas:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

**Bogotá, D.C, 20 de octubre de 2021**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **AMANDA CUBEA VACURABA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA** y la vinculada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad, el cual hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que interpuso derecho de petición ante la entidad el día 9 de agosto de 2021, ante las entidades.
2. Que hasta la fecha no han contestado de fondo, ni de forma los derechos de peticiones radicados.

#### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la parte actora que se ordene a las entidades accionadas procedan a contestar de fondo el derecho de petición radicado, bajo el cual solicitó se le brinde información acerca del subsidio de vivienda.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por AMANDA CUBEA VACURABA, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA; y a la cual se vincularon el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas y vinculada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Allega respuesta informando, que se procedió a verificar en el sistema de gestión Documental DELTA, encontrando que la accionante, presentó derecho de petición con el radicado de entrada E-2021-2203-213977 del 9 de agosto de 2021, para lo cual se respondió mediante oficio con radicado No. S-2021-3000- 278358 del 7 de septiembre de 2021, comunicación que fue enviada a la KR 15 48 34 barrio Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, remitida con planilla No. RA334171475CO, Sin embargo, la misma fue devuelta ya que al consultar en la página de 472 se encontró que se realizaron dos intentos de entrega pero fueron fallidos, situación que se escapa de las competencias de la entidad.

No obstante, con ocasión de la presente acción de tutela se procedió a remitir las comunicaciones relacionadas anteriormente al correo electrónico [amandacubea1968@gmail.com](mailto:amandacubea1968@gmail.com), tal como se tiene a folio 19 del plenario.

Así mismo, se pone en conocimiento que se dio traslado de la petición a FONVIVIENDA mediante oficio con radicado No. S-2021-2002-260811 del 17 de agosto de 2021 y guía de envío No. RA330103421CO.

### **- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

Manifiesta que la ciudadana AMANDA CUBEA VACURABA , con cedula de ciudadanía No: 30521590 , presentó derecho de petición, el cual fue resuelto por la CORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL USUARIO Y ARCHIVO, mediante radicado N° 2021EE0094793, el cual fue remitido a través de la empresa 472, por medio de correo electrónico certificado. Por lo tanto, se denota la carencia de objeto hecho superado por parte de ministerio al no haber violación de derechos fundamentales.

El día 17 de agosto de 2021, (Folio 66), se dio respuesta a la accionante a su derecho de petición, y el cual fue debidamente notificado a esta el día 11 de octubre de 2021, al correo informado por la peticionaria (Fl. 62).

### **- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**

Allega respuesta, poniendo de conocimiento que una vez consultada el sistema de gestión documental de la entidad, se encontró que la petición elevada por la parte accionante en documento radicado 2021ER0098911, la cual fue resuelta mediante oficio 2021EE0094793, el

cual fue remitido a las cuentas de correo electrónico que aportó para recibir correspondencia, lo cual denota la existencia de carencia actual de objeto, folio 100, y la cual fue debidamente notificada el día 7 de octubre de 2021, folio 109.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 3 a 6 y las accionadas las pruebas obrantes a folios 18 a 51 y 62 a 85 del plenario.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

#### **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **AMANDA CUBEA VACURABA**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante las accionada, solicitando se le brinde información acerca del subsidio de vivienda.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para dar respuesta a la petición elevada por la accionante.

#### **2. Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de

procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### **3. Subsidiariedad**

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la parte accionante no dispone de otros mecanismos judiciales

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

**Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..." (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, mediante el cual solicita se le brinde información acerca del subsidio de vivienda.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante las accionadas el 8 de agosto de 2021, y de la cual, dentro del trámite de la presente acción, las accionadas le allegan respuesta, y la cual es debidamente notificada., por cada una de las entidades.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación

de su derecho de petición elevado, el cual se observa además que fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico aportada.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Ahora bien, para el despacho no pasa inadvertido que las entidades accionadas sólo notificaron la respuesta a la petición formulada por la parte actora con ocasión de la tutela que nos ocupa, por lo que, se exhortará a las entidades MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en mora en dar respuesta y realizar la respectiva notificación a las peticiones que le formulen los administrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** de la acción de tutela presentada por **AMANDA CUBEAVACURABA** por encontrarse ante un hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta y realice la notificación de la misma a las peticiones que le formulen los administrados

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**